

Por todo ello, las partes firmantes, en la representación que ostentan

EXPONEN

Su voluntad coincidente de actuar de forma coordinada en la protección y restauración del patrimonio histórico, teniendo en cuenta la amplia riqueza de bienes de interés cultural existente en la Comunidad Valenciana, así como la relevancia, singularidad y estima que merecen a todos los ciudadanos tanto como signos de identidad histórica como por destacados valores artísticos o estéticos, unido a las precarias condiciones de conservación que padecen algunos de ellos, justifican el carácter prioritario y general que ha de tener su rehabilitación y restauración, siendo estos hechos más que suficientes para establecer un Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Valenciana, cuya finalidad es sistematizar y coordinar toda una serie de actuaciones que garanticen, mediante las intervenciones arquitectónicas y urbanísticas que sean precisas, la pervivencia, rehabilitación y revalorización de sus monumentos y conjuntos históricos, de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-La Comunidad Valenciana, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y con lo previsto en el Real Decreto 3066/1983, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a dicha Comunidad, se encargará de la restauración del patrimonio histórico situado en su territorio. A tales efectos restaurará los inmuebles que a continuación se expresan, invirtiendo en ellos la cantidad aproximada de 243.000.000 de pesetas, incluidos los honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra durante los ejercicios 1990, 1991 y 1992, con cargo a los fondos de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana:

Ayora. Iglesia de la Asunción: 40.000.000 de pesetas.
 Llíria. Iglesia de la Sangre: 15.000.000 de pesetas.
 Setla. Protección yacimiento arqueológico: 23.000.000 de pesetas.
 Bejis. Acueducto: 15.000.000 de pesetas.
 Jerica. Torre: 20.000.000 de pesetas.
 Tirig. Protección de pinturas rupestres de la Vall Torta: 10.000.000 de pesetas.
 Elx. Capilla de la Comunión: 20.000.000 de pesetas.
 Morella. Convento de San Francisco: 40.000.000 de pesetas.
 Valencia. Convento del Carmen: 40.000.000 de pesetas.
 Simat de Valldigna. Monasterio de la Valldigna: 20.000.000 de pesetas.

Segunda.-Asimismo, y con el fin de prever otras intervenciones en el patrimonio valenciano, la Comunidad Valenciana redactará los estudios previos necesarios sobre la Catedral de Segorbe, durante los ejercicios 1990 y 1991, con cargo al capítulo VI de los programas 458.10 y 453.10 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Tercera.-Por su parte, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, y con cargo a las dotaciones presupuestarias de este Centro directivo, procederá a restaurar durante los ejercicios 1990, 1991 y 1992 los monumentos que a continuación se indican, por un total aproximado de 121.000.000 de pesetas, incluidos los honorarios por redacción de proyecto y dirección de obra, de acuerdo con la distribución que a continuación se expresa:

Valencia. Catedral: 40.000.000 de pesetas.
 Orihuela (Alicante). Catedral: 30.000.000 de pesetas.
 Crevillente (Alicante). Intervención arqueológica en autovía de Alicante-Murcia: 6.000.000 de pesetas.
 Ayora (Valencia). Caminos ibéricos de la zona de la ciudad de Meca: 5.000.000 de pesetas.
 Altura (Castellón). Cartuja de Vall de Crit: 10.000.000 de pesetas.
 Xàtiva (Valencia). Convento Santo Domingo: 15.000.000 de pesetas.
 Orihuela (Alicante). Convento Santo Domingo: 15.000.000 de pesetas.

De igual manera, el Ministerio de Cultura, a través del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, se compromete a prestar a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia la cooperación y apoyo técnico necesario.

Cuarta.-La distribución contenida en las cláusulas primera y tercera tendrá un carácter indicativo, pudiendo ser alterado por variación de necesidades a propuesta de la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula séptima.

Quinta.-A cada parte firmante corresponderá el encargo de los proyectos de restauración a cuya ejecución se compromete, salvo acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio, así como a la adjudicación y el control derivados de tales proyectos.

Sexta.-El presente Convenio tendrá vigencia durante los años 1990, 1991 y 1992, pudiendo ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes, en el supuesto de que las obras no finalicen en el plazo previsto y durante el tiempo necesario para la conclusión de las mismas.

Séptima.-Para el control y seguimiento del Convenio y de los proyectos y obras de restauración se constituirá una Comisión de la que

formarán parte el Director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura y el Director general de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana, más otras seis personas, tres en representación del Estado, de la que una será el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o persona en la que delegue, y otras tres en representación de la Comunidad Autónoma designadas por el honorable señor Consejero de Cultura, Educación y Ciencia. Dicha Comisión actuará como medio para intercambiar información y apoyo técnico recíproco sobre la forma de llevar a cabo las diversas actuaciones, pudiendo proponer aquellos cambios de intervenciones que sean necesarios para un mejor y eficaz cumplimiento de los fines del Convenio. Dicha Comisión se reunirá de forma periódica como mínimo una vez al semestre, con asistencia mínima de dos miembros por cada parte firmante, y podrá convocar a aquellas personas que considere convenientemente de acuerdo con las cuestiones a tratar.

Octava.-La efectividad del presente Convenio queda supeditada a la condición de que en los Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma, para período de su vigencia, se consignen las cantidades necesarias para su cumplimiento.

El Ministro de Cultura,
Jorge Semprún y Maura

El Consejero de Cultura,
 Educación y Ciencia,
Antonio Escarré Esteve

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26845 *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo número 161/1989, interpuesto contra este Departamento por doña Victoria Padilla Martínez y otras.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de febrero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo número 161/1989, promovido por doña María Victoria Padilla Martínez y otras, sobre abono de diferencias retributivas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad opuestas por la Abogacía del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por doña María Victoria Padilla Martínez, doña Cándida García Alonso, doña María Aparisi Barberá y doña María Leonor López García, debemos declarar y declaramos el derecho de las repetidas actoras a la percepción de las cantidades que correspondan, en aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 octubre de 1987, atendidas las circunstancias de cada una de las reclamantes; todo ello sin hacer expresa imposición de costas del recurso.»

Lo que comunico a VV. LL.
 Madrid, 27 de septiembre de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

26846 *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 281/1990, interpuesto contra este Departamento por don Enrique Zoppetti de la Pardina.*

De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 27 de junio de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 281/1990, promovido por don Enrique Zoppetti de La Pardina, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando sólo en parte el presente recurso interpuesto por don Enrique Zoppetti de la Pardina, contra las Resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo (Subsecretaría) de 29 de julio de 1988, y 12 de febrero de 1990, en cuya virtud, originariamente y al rechazar la reposición, se impuso al Doctor don Enrique Zoppetti de la

Pardina. Médico Anestesiista del hospital "Marqués de Valdecilla", la sanción de suspensión de empleo y sueldo por tiempo de cuatro meses, al considerarle autor de una infracción grave prevista en los artículos 67.1.c) y 68.2 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos su nulidad parcial, quedando reducida dicha sanción a un mes de suspensión de empleo y sueldo. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26847 *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 56.416, interpuesto contra este Departamento por don Fernando Cipriano San José Chacón.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 5 de febrero de 1990 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 56.416, promovido por don Fernando Cipriano San José Chacón, contra la Orden de este Ministerio de 27 de octubre de 1987, que resuelve con carácter definitivo el concurso unitario de méritos y traslados en el Cuerpo de Médicos Titulares, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado y entrando en el fondo del litigio procede desestimar a su vez el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Fernando Cipriano San José Chacón, contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta Sentencia, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a Derecho, confirmándolas; no se hace imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

26848 *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 56.599, interpuesto contra este Departamento por don Juan Herrán Pérez.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 19 de febrero de 1990, por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 56.599, promovido por don Juan Herrán Pérez, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Herrán Pérez, contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser las mismas en parte contrarias a Derecho, revocándolas y, en su lugar, imponer la sanción de amonestación por la comisión de la falta leve antes descrita y suspensión de empleo y sueldo por un total de cinco meses por la Comisión de dos faltas graves también descritas en los anteriores fundamentos de Derecho, con devolución de los haberes dejados de percibir en lo que exceda de la sanción ahora impuesta; no se hace imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26849 *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.789/1986, interpuesto contra este Departamento por don Angel Escalada Orive.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la

sentencia dictada con fecha de 25 de enero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 1.789/1986, promovido por don Angel Escalada Orive, sobre su cese como Farmacéutico titular interino de Covalada (Soria), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de don Angel Escalada Orive, contra las resoluciones de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fecha 1 de marzo de 1984 y 21 de marzo de 1986, por las que se acuerda que don Bernardo Terrel Lamela cese en el destino provisional que desempeña en Abejar (Soria) y pase con el mismo carácter a Covalada, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho. Sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

26850 *DECRETO 190/1990, de 30 de julio, de segregación del enclave de «Perers», del término municipal de Olius, para agregarlo al término municipal de Llobera (Solsonès).*

En fecha 8 de noviembre de 1988, los vecinos de «Perers», finca rústica y urbana enclavada en el término municipal de Llobera (Solsonès), solicitaron al Ayuntamiento de Olius, al cual pertenece, el inicio del expediente de segregación de la citada finca para agregarla al municipio de Llobera, también del Solsonès, ya que por causa de su situación geográfica es este municipio el que le presta todos los servicios. En la Memoria justificativa que, en cumplimiento del artículo 17.2 de la Ley 8/1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y el artículo 17.2 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de demarcación territorial y población de los Entes locales, se adjunta a la instancia, se pone de manifiesto la concurrencia de consideraciones de orden geográfico y de necesidades de funcionalidad territorial que hacen aconsejable la segregación, la cual no afectará a los recursos de los municipios afectados.

Instruido el expediente, el Pleno del Ayuntamiento de Olius, en sesión de 25 de noviembre de 1988, acordó por unanimidad aprobar inicialmente la segregación de la finca «Perers», del término municipal de Olius, para agregarla a Llobera, y someter este expediente a información pública durante sesenta días mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado que no se presentó ninguna alegación, el Ayuntamiento de Olius, en sesión plenaria de 24 de febrero, acordó aprobar definitivamente el citado expediente.

A instancia de la Dirección General de Administración Local, se sometió el expediente a informe de las Entidades locales afectadas, y después de que el Consejo Comarcal del Solsonès y el Ayuntamiento de Llobera emitieran informe favorable sobre éste, el Ayuntamiento de Olius, en sesión de 23 de febrero de 1990, se ratificó en el acuerdo adoptado el 24 de febrero de 1989, y se publicó el acuerdo de segregación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», de 19 de agosto de 1989.

El 1 de mayo de 1990, la Comisión de Delimitación Territorial acordó emitir informe favorable sobre el expediente de segregación. Igualmente, la Comisión Jurídica Asesora emitió informe favorable el 28 de junio de 1990, en el que pone de manifiesto que se han tenido en cuenta tanto los requisitos procedimentales que regulan los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 16 al 28 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales, como los requisitos generales y condiciones específicas de los artículos 6, 7.2, 14 y 15 del citado Reglamento.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 12.1, d); 16, 17 y 18 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 14, 16 al 15 y 29 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, aprobado por el Decreto 140/1988, de 24 de mayo, y otras normas de aplicación general, decreto: